

226



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:**

PPPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. C10057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. C10057VI2019

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo el día ocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTO.- Para resolver en definitiva conforme al Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de [REDACTED], [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la **orden de inspección número C10057VI2019, y:** -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **C10057VI2019** expedida el día **veinte de junio** del año **dos mil diecinueve**, por el Encargado de Despacho a de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento [REDACTED] -----

SEGUNDO.- Que en fecha **veinte de junio de dos mil diecinueve** los INGS. **LORENA ADELINA ROJO MURILLO** y **CESAR ARTURO HERNANDEZ LOPEZ**, personal acreditado con credenciales número **CHIH-019** y **CHIH-029**, respectivamente, expedidas y signadas por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **C10057VI2019**, entendiéndose la diligencia con Oscar Cristian Merla Sosa, quien en ese momento manifestó ser Gerente de logística del establecimiento, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- A través del libelo recibido en ésta Delegación el día **veintiocho de junio** del dos mil diecinueve, signado por la Lic. [REDACTED] compareció a manifestar lo que al derecho de su representada conyino y presento las pruebas que considero pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección No. C10057VI2019 practicada el **veinte de junio de dos mil diecinueve**. Acreditando su personalidad mediante escritura pública numero **95,568** pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Romero Ramos, Notario Público Numero 4, en ejercicio para el Distrito Judicial Bravos, Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, se inició procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número C10057VI2019** practicada el día **veinte de junio de dos mil diecinueve**, acuerdo que se notificó debidamente, el día **cinco de agosto** del año **dos mil diecinueve**, mediante cedula de notificación, localizable a foja 157 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/ZC.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. C10057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. C10057VI2019

QUINTO.- Que con fecha cinco y seis de agosto del dos mil diecinueve, se recibieron en esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escritos signados por [REDACTED] quien compareció a dar contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, haciendo las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes. Documentales que acreditaban el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del Acuerdo de Emplazamiento señalado en el Resultando Inmediato anterior. Asimismo dentro de las manifestaciones realizadas por la empresa tenemos que la misma renunció al termino de 15 días hábiles otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar lo que a su derecho convenía, dicha solicitud fue acordada de conformidad, informándosele a la Subdelegación de Inspección Industrial a efecto de que no realizará la visita de verificación y con fundamento en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, mediante acuerdo del día siete de agosto de dos mil diecinueve y ordeno emitir la presente resolución.-

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y III, 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 Fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013. -

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -

1).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que en los siguientes manifiestos de entrega,



227



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**
INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/IS.2/C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se indica a Estrategias Ambientales del Norte, S.A. de C.V., con numero de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 08-037- PS-II-04-09 la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, no presentando los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final.-----

NO. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUO PELIGROSO	CANTIDAD
AEI-301118	30-NOV-2018	ACEITE LUBRICANTE GASTADO	200 LTS.
AEI-301118C	30-NOV-2018	ACEITE LUBRICANTE GASTADO	50 LTS.

2).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, no se presenta el aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro y la explicación correspondiente por la cual deja de generar residuos peligrosos o el formato de aviso de cierre de instalación de grandes generadores presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días veintiocho de junio, cinco y seis de agosto del dos mil diecinueve, por la representación legal del establecimiento [REDACTED] ocurrido formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a sus intereses, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada en el inciso 1), del Considerando II, consistente en: "...en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de destinatario se indica a Estrategias Ambientales del Norte, S.A. de C.V., con numero de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 08-037- PS-II-04-09 la cual corresponde a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, no presentando los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final.-

NO. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUO PELIGROSO	CANTIDAD
AEI-301118	30-NOV-2018	ACEITE LUBRICANTE GASTADO	200 LTS.
AEI-301118C	30-NOV-2018	ACEITE LUBRICANTE GASTADO	50 LTS.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO**

PPPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

Respecto a la irregularidad que se analiza, tenemos que la representación legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] presentó dentro de su escrito de fecha veintiocho de junio y cinco de agosto de dos mil diecinueve, como medios de prueba copias simples de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos consolidados números EAN050619.092 y EAN141218-16 firmados y sellados por la empresa [REDACTED] con Autorización para confinamiento controlado número 5-VII-46-12 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los que se puede concluir válidamente que la empresa no se encuentra en contravención de la normatividad ambiental aplicable, por lo que se refiere al presente punto. Copias simples a las que se les da valor probatorio pleno, en virtud de que cuando el centro de acopio reúne los suficientes residuos peligrosos para realizar un embarque, elabora un nuevo manifiesto en el que utilizara el espacio de generador, sabiendo que los residuos peligrosos no han sido generados por él, sin embargo es el poseedor de estos, lo anterior para poder emplear el formato del manifiesto, de este nuevo documento, este proporciona una copia del generador original, donde aparecerán entre todos sus residuos peligrosos.-----

B).- En relación con la irregularidad señalada en el inciso 2), del Considerando II, consistente en: "...no se presenta el aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro y la explicación correspondiente por la cual deja de generar residuos peligrosos o el formato de aviso de cierre de instalación de grandes generadores presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

"...Artículo 68.- Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente.

Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso señalado en el párrafo anterior, proporcionando además la siguiente información:

I. Los microgeneradores de residuos peligrosos indicarán solamente la fecha prevista para el cierre de sus instalaciones o suspensión de la actividad generadora de sus residuos o en su caso notificarán que han cerrado sus instalaciones, y

II. Los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos proporcionarán:

a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos peligrosos;



2019
A SU PESO Y VALOR SE PAGA
EMILIANO ZAPATA

228



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO**

PFPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. C10057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. C10057VI2019

- b) La relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación;*
- c) El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo;*
- d) El diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación, y*
- e) El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este requisito aplica sólo para los grandes generadores.*

Los generadores de residuos peligrosos manifestarán en el aviso, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada es correcta.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos..."

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en el **artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente, siendo en omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **C10057VI2019**, practicada el día **veinte de junio del dos mil diecinueve**, se hizo constar por los CC. Inspectores que al momento de la visita no presentó el aviso de cierre de instalaciones de grandes y pequeños generadores presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Siendo evidente la infracción en que incurrió. -----





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:**

PPPA/15/2/2C.27/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral **[REDACTED]** S.A. DE C.V., en su escrito recibido en esta Delegación el día seis de agosto del dos mil diecinueve, por conducto de su representante legal, realizó una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, presentó además documental, consistente en copia cotéjada de Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos. Aviso de cierre de instalación de Microgeneradores. Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios. Aviso de cierre de instalación de disposición final., con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día seis de agosto de dos mil diecinueve. Sin embargo, una vez atendidas se concluye por el suscrito resolutor no logra desvirtuar la falta en estudio, toda vez que la misma data con fecha posterior a la visita, esto es el veinte de junio de dos mil diecinueve.

Siendo importante señalarle a la empresa que actualmente, es de todos conocido que la contaminación de suelos y cuerpos de agua es provocada por diversas actividades antropogénicas en México, algunas son las actividades industriales por la producción de bienes de consumo, generando importantes focos de contaminación, en primer término por falta de conciencia ecológica y en segundo por el manejo inadecuado de materiales y todo tipo de residuos, lo cual representa un serio problema en aquellos lugares donde se desarrollan estas actividades.

En conclusión, se obtiene por el suscrito resolutor la plena convicción que la denominada **[REDACTED]** cumplió a las disposiciones contenidas en el artículo 68 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección **CI0057VI2019** practicada el día **veinte de junio del dos mil dieciocho**; situación que será tomada como atenuante de la infracción cometida, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



229



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO**

PFPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C.
17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra
Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en el inciso 2) del Considerando II de esta resolución, y por los que [redacted] fue emplazado no fueron desvirtuados, y por lo que hace en los descritos los incisos 1) con los medios de prueba exhibidos por el particular se acredita que los mismos fueron desvirtuados y en consecuencia, no procede sanción por ese rubro

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de la infracción evidenciada, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **CI0057VI2019** practicada el día **veinte de junio de dos mil diecinueve**, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO**

PPPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. C10057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. C10057VI2019

unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario:
Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] contravino lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

VI.- En vista de la infracción detallada en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se determina procedente imponer al establecimiento [REDACTED]

C.V., la sancione correspondiente por la comisión de la falta en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.
El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



2019
EMILIANO ZAPATA

230



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**
INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

- * Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
- * Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
- * Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
- * Amparo directo en revisión 554/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, de conformidad con los artículos 107 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de la infracción se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que la información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos, el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como leves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**
INSPECCIONADO: [REDACTED]

ORDEN DE INSPECCION NO. C10057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. C10057VI2019

naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.-----

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de inspección número C10057VI2019, en cuya foja 03 de 20, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: elaboración de guantes de látex, algodón y nitrilo, que el inmueble donde desarrolla su actividad sí es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:**

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador **la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor**, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente. - -

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. - -

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----



2019
CHIHUAHUA
EXILIANO ZAPATA

231



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA
INSPECCIONADO:**

PFPA/15.2/2C.27.1/0057-19
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019
ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

F).- Se tiene en consideración que la empresa [redacted] cumplió con las medidas correctivas No. 1 que le fueron ordenada en el emplazamiento de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, situación que será tomada en cuenta como atenuante al momento de establecer la sanción, de conformidad con el artículo 111, segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el establecimiento [redacted] implica que la misma además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puede ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, V, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanciones administrativas:-----

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$12,673.50.00 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los numerales 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; haciendo acrecer las infracciones señaladas en las fracciones XVIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone [redacted] una multa por el monto total de \$12,673.50 (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 150 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.-----

SEGUNDO.- Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

TERCERO.- Se le hace saber a la [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PFPA/IS.ZZC.27.1/0057-19

ORDEN DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

ACTA DE INSPECCION NO. CI0057VI2019

de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

QUINTO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutivo por medio de su representante legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

[REDACTED] le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL 16 DE MAYO DE 2019.



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL
EMILIANO ZAPATA